



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (021) DE FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE
DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”**

**El Director Territorial Andes Nororientales (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia,
según Resolución No. 360 del 07 de octubre de 2022**

en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatambo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

finés científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura:

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

II. ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, memorando 20185730002603 de fecha 07 de septiembre de 2018 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

“...En cumplimiento de las funciones de prevención, control y vigilancia a cargo de esta área, el pasado 03 de septiembre, en las coordenadas N 73° 28' 40.2" W 5° 40' 37.5", se evidenció la realización de "rocería y descapote sobre plantas pioneras como: Moro, Helechos, Chilco y Nacadero entre otros, que cubrían el desarenador del acueducto Mosocallo junto a la [quebrada] Chaina dentro del AP. Se evidenció rocería con machete y adecuación con azadón (...) Además se encontraron residuos de arena y grava junto al tanque desarenador (...) Hay que tener en cuenta que actualmente el acueducto Mosocallo no tiene concesión vigente con PNN y estas actividades se realizaron sin autorización del santuario (...).” (Negrilla fuera del texto).

2. Mediante Auto No. 020 de fecha 02 de octubre de 2018, se ordenó el inicio de la indagación preliminar dentro de las presentes diligencias en contra de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO, 820005016 - 5, a fin de verificar las condiciones de procedibilidad de adelantamiento del proceso sancionatorio, dentro de los términos establecidos el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, es relevante señalar que, dentro de la presente etapa de indagación preliminar, se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

- a) INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS *20185730003513* de fecha 06-12-18, rendido según formato calidad Código: AMSPNN_FO_37, el cual ratifica las condiciones descritas en Memorando 20185730002603 de fecha 07 de septiembre de 2018 SFF Iguaque.

Así mismo, corrobora lo expuesto en el informe en mención, lo señalado en Memorando *20182300008373* de fecha 28-11-18, suscrito por el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental PNN, indicando que: “...una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró trámite alguno a nombre de la mencionada asociación...”.

- b) Que igualmente, es importante tener en cuenta que mediante Resolución PNNN No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC, Dra. JULIA MIRANDA LONDOÑO y el Director General COPORBOYACA, Dr. JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA.

Así mismo, se indicó en la parte considerativa del acto administrativo en mención, que mediante Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACA No. 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, se dio inicio al proceso de reglamentación para estas cuencas, disponiéndose en el artículo 2° de estos actos administrativos que se determinó a consecuencia de ello: “...suspender los trámites atinentes a solicitud de concesión de aguas, prórrogas y/o modificaciones...”.

3. Que mediante el Auto No. 010 del 13 de noviembre de 2019 se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO con NIT 820005016 – 5 con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. El fue notificado por Aviso desfijado el 29 de diciembre de 2019.
4. Que el Jefe del SFF Iguaque a través del memorando radicado 20225730000096 puso en consideración de la Dirección Territorial Andes Nororientales la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de la posible configuración de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en el concepto técnico radicado 20225730000086 del 20 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que formulación de cargos procederá cuando exista mérito para continuar con la investigación, lo cual deberá efectuarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, en la medida en que las Autoridades administrativas adviertan que no existe mérito para continuar con la investigación, así:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

Que a su vez, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo señala al respecto de la oportunidad para declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Como se observa de lo anterior, una de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es que la conducta se encuentre amparada o autorizada, la cual podrá declararse únicamente antes de haberse proferido pliego de cargos en contra del presunto infractor. Así, se tiene que el caso de marras se encuentra dentro del término procesal para decretar la cesación del procedimiento en caso de encontrarse acreditada dicha causal, pues el expediente DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE actualmente se encuentra en fase de investigación según Auto 010 del 13 de noviembre de 2019.

Apuntalado lo anterior, sea lo primero recordar que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido dentro del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE en contra de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO con NIT 820005016 - 5 se originó en el memorando 20185730002603 y el informe técnico inicial para procedimientos administrativos sancionatorios No. 20185730003513 de los cuales, tal como se dispuso en el Auto 010 de 2019, se podría desprender la presunta incursión en las conductas prohibidas contenidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, las cuales rezan:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

(...)

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Como se observa, la investigación administrativa se fundamentó en la presunta intervención del suelo mediante la rocería y descapote sobre la estructura del tanque desarenador de la captación de aguas de la quebrada Chaina sin contar con la autorización correspondiente.

Apuntalado lo anterior, sea lo primero señalar que de conformidad con el memorando 20185730002603 y el informe técnico inicial para procedimientos administrativos sancionatorios No. 20185730003513, la intervención del suelo por parte del investigado se realizó con el fin de realizar el mantenimiento sobre la estructura del tanque desarenador de la captación de aguas de la quebrada Chaina en una época en la que el trámite de otorgamiento de la concesión sobre el recurso hídrico ya había iniciado (2016), pero se encontraba suspendido según Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACA No. 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, no obstante, tal como se informó en el concepto técnico 20225730000086, a la fecha, el investigado ya cuenta con una concesión de aguas vigente según Resolución No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC y el Director de CORPOBOYACA.

De lo anterior, resulta dable afirmar que si bien se produjo una afectación sobre la zona ubicada en la estructura del tanque desarenador de la captación de aguas de la quebrada Chaina, la misma obedeció a las actividades de mantenimiento realizadas sobre dicha estructura producto del uso del recurso hídrico que venía realizando

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

el investigado en favor de los suscriptores del Acueducto Mosocallo del Municipio de Villa de Leyva. Asimismo, que tanto Parques Nacionales Naturales como CORPOBOYACA al proferir la Resolución No. 0535 del 24 de diciembre de 2018 convalidaron el uso del recurso hídrico por parte del investigado, a quien valga aclarar, pese al uso previo al otorgamiento, no se le impusieron en dicho acto administrativo ningún tipo de obligación al respecto.

En esa línea, conviene poner de presente lo expuesto por el área protegida en el concepto técnico No. 20225730000086:

“Que a la fecha el investigado cuenta con una concesión de aguas vigente según Resolución No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC y el Director de CORPOBOYACA, en la cual las actividades de adecuación le resultan admisibles a efectos de utilizar la Concesión, mientras que a la fecha de la apertura de la investigación, el otorgamiento de concesiones se encontraba suspendido según Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACA No. 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, lo cual per se no implicaba que el ACUEDUCTO MOSOCALLO no continuara con el suministro de agua potable a sus suscriptores, pues a través de esta actividad se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las personas, toda vez que con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En línea con lo señalado por el área protegida se observa lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-974 de 2012 en la cual sostuvo lo siguiente:

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado “de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos” enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades de naturaleza estratégica o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”. (Negrillas fuera del texto)

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.” (Negrillas fuera del texto)

El servicio de agua potable es de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, por lo que hace parte de la los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta. Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.

De otro lado, el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y; es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

*Así lo ha reconocido esta Corporación en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, **el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela**”. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: “Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna” (negritas fuera del texto).*

En igual sentido, ha reconocido esta Corporación que, al ser el agua un derecho fundamental el mismo es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, siempre y cuando “ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitado”;

Así mismo, resultará procedente cuando es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;

Expuesto lo anterior, procede la Sala a determinar el contenido del derecho fundamental al agua a fin de que pueda ser protegido a través de la acción de tutela.

ii- Contenido del derecho fundamental al agua y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Reiteración de jurisprudencia.

Una vez establecida la doble connotación del derecho al agua como servicio público y como derecho fundamental, resulta necesario determinar que comprende éste último.

Respecto del contenido obligacional del derecho al agua, encontramos en primer lugar, lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual ha sostenido que: “existen tres tipos de obligaciones: “respetar”, “proteger” y cumplir” [...]. A su vez, este último deber ser relacionado con “hacer efectivo” el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

Aunado a lo anterior, el citado de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15, indicó que respecto al derecho al agua se predicen ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad, las cuales, de conformidad con lo señalado en sentencia T-740 de 2011, implican lo siguiente:

(i) La disponibilidad hace referencia a la cantidad suficiente del líquido vital necesario para la supervivencia humana; a la regularidad en el suministro o distribución del recurso hídrico; y a la sostenibilidad del mismo. En palabras del Comité de Derechos Económicos esta obligación implica que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos”.

Este nivel obligacional, como se señaló anteriormente, consta de tres dimensiones, a saber: (i) cantidad; (ii) periodicidad o continuidad del servicio de agua; y (iii) la sostenibilidad del recurso hídrico.

- La primera dimensión de la obligación de disponibilidad conmina a los Estados a brindar una cantidad suficiente de agua, como mínimo para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la cantidad necesaria para este fin es de “50 litros por persona al día”

Así las cosas, el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje.

- Así mismo, la disponibilidad se encuentra relacionada con la regularidad en el acceso al servicio de agua potable, es decir, que “la periodicidad del suministro de agua sea suficiente para los usos personales y domésticos”

Este subnivel obligacional insta al Estado a: (i) abstenerse de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua; (ii) regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; (iii) garantizar que los establecimientos penitenciario y servicios de salud cuenten con agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas; y (iv) asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes.

- Finalmente, la disponibilidad incluye el concepto de sostenibilidad del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.
- (ii) La accesibilidad implica que “el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.

El elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas:

- Accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad.

Las principales obligaciones por parte del Estado son (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva; (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

personas tengan que acudir a obtener el agua; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas.

- *La Accesibilidad económica se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos.*

El subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento; (v) velar por que el agua sea asequible para todos; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

- *La no discriminación consiste en que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente...*

- (iii) *La calidad significa que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.*

La calidad del agua apta para consumo humano implica la existencia de unas condiciones físico-químicas y bacteriológicas que aseguren su potabilidad, esto garantiza que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento y desinfección necesarios para el consumo humano, así como el control de los parámetros microbiológicos del agua, tanto de la distribuida por medio del servicio de acueducto como la de las fuentes superficiales y subterráneas. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Esta obliga al Estado a: (i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva.”.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que tal como se expuso desde el memorando 20185730002603, el informe técnico inicial para procedimientos administrativos sancionatorios No. 20185730003513, y el concepto técnico 2022573000086, la intervención en el suelo se produjo con el fin de realizar el mantenimiento sobre la estructura del tanque desarenador, que a la postre fue autorizado para el uso del recurso hídrico de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

quebrada Chaina, y sobre el cual de conformidad con el literal c¹ del artículo 133 se impone como obligación su mantenimiento en condiciones adecuadas.

En este punto, resulta del caso poner de relieve las conclusiones del concepto técnico 20225730000086 producto de la visita técnica adelantada el 14 de septiembre en la zona, así:

“La intervención fue LEVE debido a que la vegetación a retornado a su condición inicial antes de la intervención, cuyo rasgo más relevante es que se trata de plantas de especies herbáceas pioneras, comunes en los primeros estados sucesionales de la vegetación, con lo cual se reinició el proceso de revegetalización del sitio bajo condiciones naturales. La afectación causó una interrupción temporal de este proceso. Actualmente no se registran daños permanentes, como para que el propio entorno natural no pueda superarlos.

(...)

- (i) *Que la afectación se catalogó en el concepto técnico No. 20185730003513 como LEVE, la cual no reviste de un grado mayúsculo de importancia para el AP, sumado a que en posteriores recorridos de Prevención Vigilancia y Control se ha establecido que la zona no registra señales de la infracción, así como que no se ha evidenciado que se hayan realizado actividades posteriores en torno a dicha actividad.*
- (ii) *Que a la fecha el investigado cuenta con una concesión de aguas vigente según Resolución No. 0535 del 24 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora General PNNC y el Director de CORPOBOYACA, en la cual las actividades de adecuación le resultan admisibles a efectos de utilizar la Concesión, mientras que a la fecha de la apertura de la investigación, el otorgamiento de concesiones se encontraba suspendido según Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACA No. 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, lo cual per se no implicaba que el ACUEDUCTO MOSOCALLO no continuara con el suministro de agua potable a sus suscriptores, pues a través de esta actividad se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las personas, toda vez que con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud.*
- (iii) *A partir de la visita técnica adelantada nuevamente al sitio de la intervención (septiembre 14 de 2022), se tiene que la vegetación se recuperó así como que no hay daños permanentes de la misma.*
- (iv) *El acueducto Mosocallo el cual hace parte de la Asociación Asochaina, con la cual el AP ha venido adelantando trabajo conjunto de restauración en diferentes zonas (tanto dentro como fuera del AP), con lo cual resulta un aliado trascendental para el SFF Iguaque”.*

De lo anterior, es claro que la intervención por parte del investigado en la zona si bien se produjo en una época (2018) en la cual, aún cuando se había iniciado la reglamentación del recurso hídrico de las cuencas (2016), la misma se encontraba suspendida pese a que aquel ya se encontraba realizando la captación del recurso en favor de sus suscriptores desde mucho tiempo atrás, sumado a que la afectación se produjo en pro de contar con instalaciones adecuadas para la Concesión. Adicionalmente, según el área protegida, el grado de afectación fue LEVE, debido a que la vegetación a retornado a su condición inicial, cuyo rasgo más relevante es que se trata de plantas de especies herbáceas pioneras, comunes en los primeros estados sucesionales de la vegetación, con lo cual se reinició el proceso de revegetalización del sitio bajo condiciones naturales. Asimismo, que la afectación causó una interrupción temporal de este proceso y actualmente no se registran daños permanentes, como para que el propio entorno natural no pueda superarlos.

Siguiendo la línea que se trae, para este Despacho resulta evidente que siendo el agua un derecho fundamental y que el investigado realizó las actividades en pro de contar con instalaciones adecuadas para la captación del recurso hídrico, el cual le fue autorizado mediante la resolución 0535 del 24 de diciembre de 2018, resulta dable afirmar que la conducta fue convalidada por las autoridades ambientales encargadas de la reglamentación de las cuencas, con lo cual para este Despacho no se reúne el mérito suficiente para proceder a la formulación de cargos, sumado a que la afectación fue categorizada como leve y que actualmente la zona se encuentra en recuperación natural, así como que el multicitado acueducto es un aliado trascendental para el área protegida pues ha realizado trabajo conjunto de restauración en diferentes zonas de la misma,

¹ ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a: (...) c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE”

De contera, resulta claro para esta Dirección que a partir de todos los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación salta a simple vista que no existen situaciones de hecho que ameriten la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio, sino que por el contrario se impone declaratoria de cesación del procedimiento administrativo por encontrarse la actividad legalmente autorizada, pues como se apuntó, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO desarrollo la actividad de mantenimiento sobre el tanque desarenador de la captación de aguas que a la postre fue autorizada por Parques Nacionales Naturales y Corpoboyacá, con lo cual se convalido el uso del recurso hídrico y de las actividades de mantenimiento necesarias para el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido dentro del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE** en contra de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO** con NIT 820.005.016-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ACUEDUCTO MOSOCALLO** el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. Comisionar al Jefe del SFF Iguaque para la práctica de la diligencia ordenada.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en los art. 20 y 23 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2018-IGUAQUE** una vez se surtan todas las diligencias ordenas y el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Dado en Bucaramanga – Santander.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

LIBARDO SUAREZ FONSECA
Director Territorial Andes Nororientales(E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia